

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Primera

Núm. de Registro: 645/1992

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
RUMASA S.A.

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Contra Sentencias de
la Sala de lo Social del Tri-
bunal Superior de Justicia de
Madrid y del Juzgado de lo
Social núm. 15 de la misma
capital.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión abierta
en el recurso promovido por RUMASA S.A..

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1. El día 13 de marzo de 1992 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre de RUMASA S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 30 de octubre de 1991 de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid en el recurso de suplicación 3813/1991.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

El proceso ante la jurisdicción social del que deriva el amparo versó sobre una reclamación formulada en virtud del Plan de Previsión Social de Galerías Preciados, S.A. ante

la cual la demandada -hoy recurrente- opuso, en lo que aquí importa, las excepciones de litispendencia y prejudicialidad, por estimar que los Tribunales del orden social deberían rechazar la petición actora al estar aún pendiente de resolución, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, un recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que consideró contraria a Derecho la modificación administrativa de aquel Plan de Previsión Social en el que basó su petición la parte actora en el proceso que antecede.

3. La demanda invoca la vulneración de los derechos de igualdad (art. 14 CE) y tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE), el primero en su vertiente de desigual aplicación judicial de la Ley; y el segundo como consecuencia del rechazo por los Tribunales del alegato de prejudicialidad opuesto en su día. Se solicita la suspensión de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 8 de abril de 1992, tras la admisión a trámite del recurso, la Sala Primera (Sección Primera) de este Tribunal acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 21 de abril de 1992. En ellas señala, en esencia, que en supuestos anteriores y análogos al presente, el Tribunal Constitucional ha venido acordando la suspensión, previa prestación de fianza, mediante sucesivas resoluciones que enumera y relaciona. Por ello, termina interesando la suspensión de la ejecución solicitada por la actora previa constitución de fianza.

6. Con fecha 20 de abril de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Abogado del Estado por el que se persona en las actuaciones y, en relación con la suspensión, señala que, a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

00420417

partir del Auto dictado el pasado 13 de agosto de 1991, en el recurso de amparo núm. 1307/1991, este Tribunal Constitucional ha venido considerando en supuestos análogos al presente que procedía la suspensión interesada, a lo que ha de añadirse ahora que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1991 -dictada incluso unos días antes de la sentencia recurrida- declaró conforme a Derecho la resolución del Ministerio de Trabajo sobre modificación del reglamento de régimen interior de Galerías Preciados, S.A.. Ante la contradicción entre la resolución de la Sala de lo Social y la decisión final del órgano jurisdiccional contencioso competente, se frustraría la esencia del amparo pedido y la retroacción de actuaciones solicitada si, pese a la eventual estimación del recurso de amparo, la Sentencia de la Sala de lo Social se hubiera ejecutado ya totalmente en el momento de su otorgamiento. En virtud de todo ello interesa se acuerde de conformidad con la medida cautelar interesada.

7. Con fecha 15 de abril de 1992, se registra el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, en las que reitera la petición de suspensión efectuada con anterioridad, insistiendo en que dada la naturaleza del derecho fundamental en que se basa el recurso de amparo, se perjudicaría gravemente su finalidad si se ejecutasen las resoluciones impugnadas, consumándose la contradicción entre resoluciones de diversos órdenes jurisdiccionales, que es precisamente lo que se pretende evitar.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubie-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

00420418

ra de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", asimismo, prevé en el apartado segundo del citado precepto que "... la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo ha acreditado que dicha ejecución comportaría la pérdida de la finalidad perseguida con el recurso; y ello, no tanto por la naturaleza de la condena en sí -que al ser de carácter económico no sería per se irreversible- sino, sobre todo, porque la índole de los derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso y muy especialmente de aquel -tutela judicial efectiva- que incide directamente sobre la firmeza de la propia resolución judicial, hace que no pueda alcanzarse el fin esencial del recurso si previamente se ejecuta la resolución impugnada. Así, pendiente aún de resolución en vía contencioso-administrativa, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de apelación sobre materia que, examinada en la resolución judicial impugnada, se alega como cuestión prejudicial a la misma, se frustraría la esencia del amparo pedido y la retroacción de actuaciones solicitada si, pese a la eventual estimación del recurso, la sentencia de casación se ha ejecutado ya totalmente en el momento de su otorgamiento. Por ello, procede acceder a

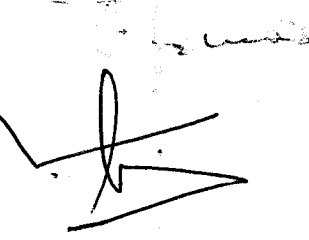
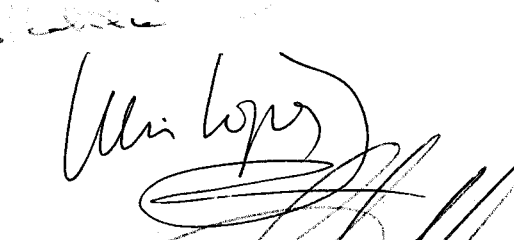
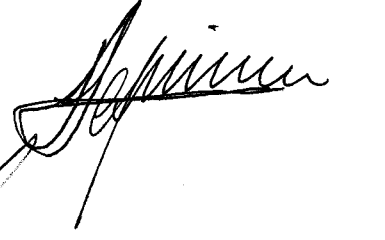


la medida cautelar interesada.

No obstante, se considera conveniente, atendiendo a lo indicado por el Ministerio Público, condicionar dicha suspensión a la constitución de fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, a cargo de la recurrente en amparo, que garantice los perjuicios económicos que dicha suspensión pueda ocasionar a los beneficiarios de la cantidad fijada en el fallo de la sentencia impugnada y que, eventualmente, pudieran derivar la estimación de la medida cautelar interesada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, durante la tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos noventa y dos.


 (Ulin logo)
 


Enter w
 by Jan